

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 04 de enero de 2021

OFICIO N° 002 -2021-PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 146 -2020, que prorroga el Decreto de Urgencia N° 100-2020 que dicta medidas para la convocatoria y celebración de Juntas de Accionistas y Asambleas no presenciales o virtuales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

RU:575510

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 5 de enero de 20 21

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia N° 146-2020

PRÓRROGA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 100-2020 QUE DICTA MEDIDAS PARA LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS NO PRESENCIALES O VIRTUALES



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, el cual ha sido ampliado mediante los Decretos Supremos N°s 020, 027 y 031-2020-SA;



Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM nuevamente se declara el Estado de Emergencia Nacional y se prorroga por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, la propagación del COVID-19 ha afectado las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, de la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada. En este contexto, las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas y demás personas jurídicas privadas se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato haya vencido, en vista que sus estatutos no tenían previsto reuniones no presenciales y era imposible desplazarse y celebrar reuniones presenciales durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 056-2020, se dispone que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas, hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional;

Que, asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 075-2020 se autorizó a las cooperativas -de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2020- para que convoquen y celebren asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de las cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar asambleas presenciales, a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 y que luego mediante Ley N° 31029 se ha establecido la autorización hasta el 30 de mayo de 2021;

Que, las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos dispositivos, afrontaban los mismos problemas por lo que mediante Decreto de Urgencia N° 100-2020 se autorizó excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a dichas personas jurídicas privadas a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales;

Que, a la fecha, se mantiene restringido el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de reunión; por lo que se requiere mantener las medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, manteniendo el distanciamiento social en aras de resguardar la salud individual y pública;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

Decreto de Urgencia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto prorrogar las medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

Artículo 2. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales

Prorrogar hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020, para que las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, puedan convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el plazo previsto en el artículo 2 de la presente norma.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Francisco Sagasti

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

Violeta Bermúdez

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Eduardo Vega Luna

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Waldo Mendoza Bellido

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRÓRROGA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 100-2020 QUE DICTA MEDIDAS PARA LA CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS NO PRESENCIALES O VIRTUALES

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, el cual ha sido ampliado mediante los Decretos Supremos N°s 020, 027 y 031-2020-SA.



La Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM nuevamente se declara el Estado de Emergencia Nacional y se prorroga por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, y queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

La propagación del COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y/o restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada. En este contexto se han expedido diversas medidas económico financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos o la liberación de los fondos de pensiones, que minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en la economía de hogares vulnerables con bajos ingresos y que se mantienen a partir de actividades independientes, así como en la economía de personas naturales y jurídicas cuyas actividades cotidianas han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; medidas que, de no adoptarse, podrían afectar la economía nacional y con ello el cumplimiento de las metas fiscales previstas para el presente año fiscal y el siguiente.

De forma complementaria, los agentes económicos requieren adaptarse para hacer frente a los efectos de la propagación del COVID-19 y las medidas de aislamiento social dictadas por el Gobierno, por lo que deben adoptar decisiones de carácter económico, legal y financiero que les permita reconducir sus actividades en el contexto actual. No obstante, debido a las restricciones de carácter legal, si los estatutos que rigen a las personas jurídicas no prevén la celebración de juntas virtuales, éstas se verán impedidas de utilizar este mecanismo, debiendo recurrir a las reuniones presenciales poniendo en riesgo la salud de socios, accionistas y/o directores. De esta forma, se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus

órganos de dirección cuyo mandato ha vencido, así como adoptar otras decisiones que requieran la aprobación del órgano de gobierno o de administración.

Para abordar dicha problemática, se emitió el Decreto de Urgencia N° 056-2020, que dispone que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, pese a que los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas, hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

De igual forma, por Decreto de Urgencia N° 075-2020 se dispuso autorizar excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020, a las cooperativas a convocar y celebrar asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de las cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar asambleas presenciales, a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 y que luego mediante Ley N° 31029 se ha establecido la autorización hasta el 30 de mayo de 2021.



M. Larrea S.

Las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos dispositivos, afrontaban los mismos problemas por lo que mediante Decreto de Urgencia N° 100-2020 se autorizó excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a dichas personas jurídicas privadas a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

A la fecha, se mantiene restringido el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de reunión; por lo que se requiere mantener las medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual.

II. CONTEXTO INTERNACIONAL Y LOCAL

A nivel global, durante el primer trimestre, la actividad económica se contrajo de forma generalizada. Las medidas de confinamiento y el cierre de varias actividades condujeron a una caída abrupta del consumo privado, una retracción en los planes de inversión y una pronunciada caída en el comercio internacional. En agregado, se estima que, en este primer trimestre del 2020, la economía mundial habría registrado una contracción mayor al 10%¹.

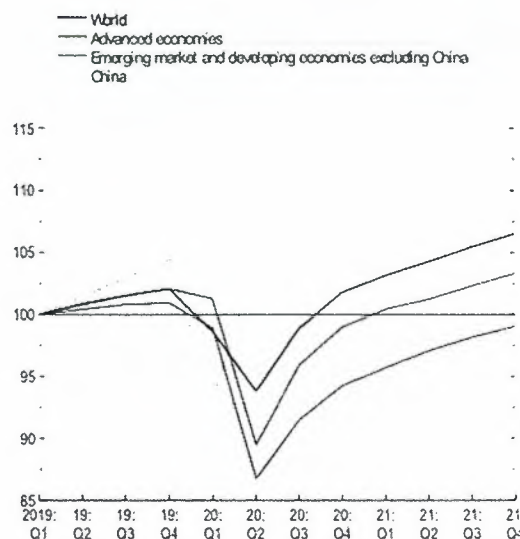
En lo que va del segundo trimestre, esta caída del producto ha estado acompañada por aumentos en las tasas de desempleo. Por ejemplo, en Estados Unidos, la tasa de desempleo aumentó de 3.5% en diciembre de 2019 a 14,7% en abril. Una situación similar experimentó España pasando de 13,7 % en diciembre de 2019 a 14,8 % en abril de 2020,

¹ Banco Central de Reserva del Perú. Reporte de inflación: Junio 2020.

y Francia registró una mayor tasa de desempleo que ascendió a 8.7%. Este incremento del desempleo ha generado un choque de demanda por lo que los índices globales de producción manufacturera y de servicios han tenido una contracción severa, especialmente del sector servicios.

Asumiendo el control de la pandemia a partir del segundo semestre, la aplicación de los estímulos fiscales a nivel global y la recuperación cíclica de la economía, permitiría que economía mundial se contraiga 5,5% durante 2020. Para el 2021 se proyecta que el crecimiento de la economía mundial se fortalezca en 5.4%. El consumo se proyecta a fortalecer gradualmente el próximo año, junto con la inversión.

Figura 1: Proyecciones del PBI global trimestral
(2019:Q1=100)



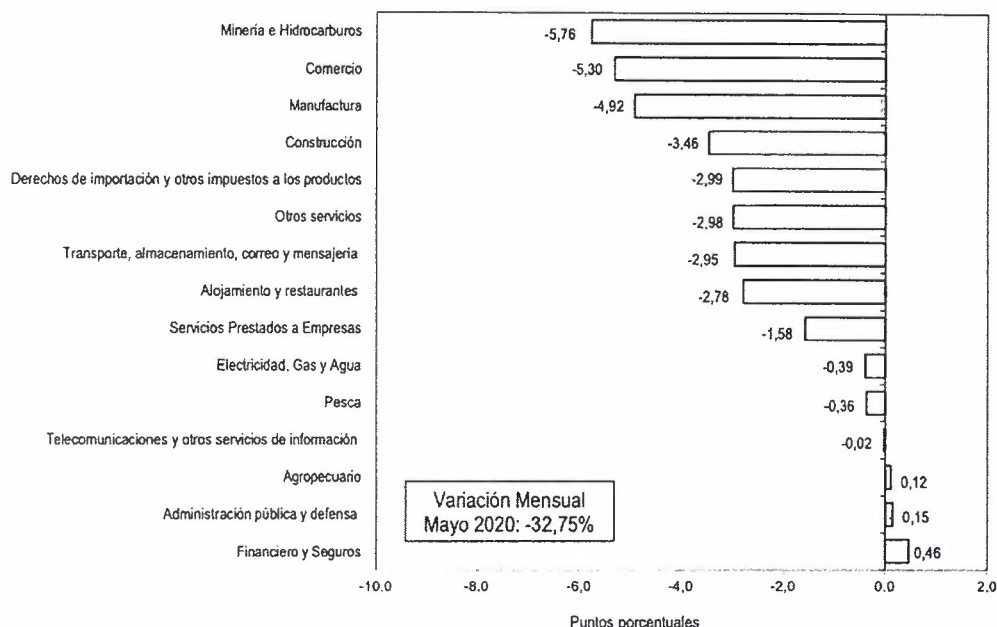
Fuente: FMI

Los choques de oferta y demanda así como la volatilidad de los mercados financieros internacionales también afectarán a las economías en América Latina. De acuerdo a las estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe se espera una contracción de 1.8% en el crecimiento de la región; lo que incrementaría las tasas de desempleo. La caída en el precio de los *commodities* y las exportaciones a China son los principales canales de transmisión que expondrían a los países de América Latina (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México y Perú) a experimentar mayores impactos negativos debido a la pandemia; seguidos por las afectaciones en la cadena de suministros y la contracción del turismo. El precio de las materias primas se ha visto afectado negativamente; así, en lo que va del año, el precio del cobre ha disminuido en 19.2% y el precio del petróleo en 62.7%, producto de la menor demanda global y la ausencia de consenso entre la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y sus aliados. En este contexto, la demanda por activos refugio se ha fortalecido, bonos del gobierno de Estados Unidos, dólar y oro; haciendo que el rendimiento de los bonos llegue a su mínimo histórico y el precio del dólar se incremente. Según el FMI, las condiciones financieras para las economías emergentes se han visto deterioradas y se ha observado una salida de capitales de alrededor de USD 83 mil millones hacia finales del primer trimestre del 2020, ocasionando un incremento en el tipo de cambio.

En el Perú, la actividad económica también se ha visto negativamente impactada por los shocks de oferta y demanda producto de la pandemia COVID-19. De acuerdo a las estadísticas disponibles del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en mayo

de 2020 la producción nacional registró una disminución de 32,75%, registrando un comportamiento descendente por tercer mes consecutivo, ocasionado por el desempeño negativo de la mayoría de sectores económicos, incluyendo minería e hidrocarburos, comercio, manufactura, construcción, transporte, alojamiento y restaurantes y servicios prestados a empresas².

Figura 2: Contribución a la variación de la Producción Nacional, según actividad económica (Mayo 2020)



Fuente: INEI

El Índice de la Producción Minera y de Hidrocarburos registró una disminución de 45,79% en mayo 2020, ante el retroceso de la actividad minera metálica en -49,90%, y la baja de -20,67% del subsector de hidrocarburos. Debido a las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar la propagación del virus, la mayoría de empresas mineras paralizaron parcial o totalmente sus operaciones, reduciendo al mínimo su capacidad operativa, priorizando las actividades necesarias de cuidado y mantenimiento³.

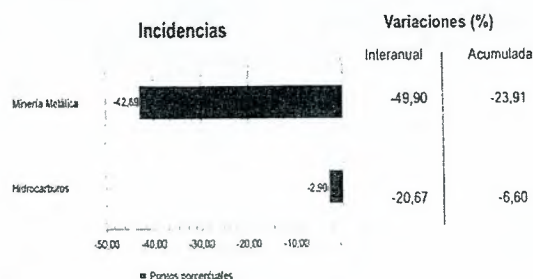
En relación al sector manufacturero, en mayo 2020 el Índice de la Producción Manufacturera registró una disminución de 41,51% con respecto a mayo 2019, determinada por la menor actividad del subsector fabril, que incluye la industria de bienes intermedios, bienes de consumo y bienes de capital⁴.

² Instituto Nacional de Estadística e Informática, Informe Técnico- Producción Nacional, 2020.

³ Instituto Nacional de Estadística e Informática. Informe Técnico - Producción Nacional N° 7 Julio, 2020.

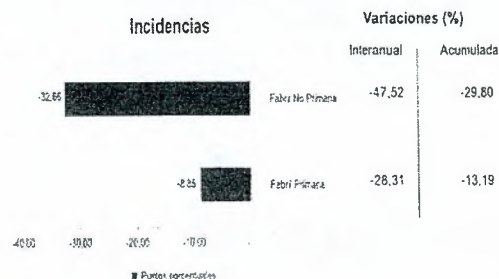
⁴ Op. Cit.

Figura 3: Índice de la Producción Minera y de Hidrocarburos
(según actividad, año base 2007, Mayo 2020)



Fuente: INEI

Figura 4: Índice de la Producción Manufacturera
(según actividad, año base 2007, Mayo 2020)



Fuente: INEI



Igualmente, el sector comercio presentó una reducción en su actividad de -49,56%, debido a la baja del comercio por mayor en -45.19%. En este segmento disminuyó la venta de materiales de construcción, artículos de ferretería y equipo, la venta de combustibles, de maquinaria y equipo, electrodomésticos, artículos escolares, productos textiles, prendas de vestir y calzado, metales y minerales metalíferos⁵. Así también, el comercio al por menor experimentó una contracción en mayo del 2020 (-49.87%) sustentado en el menor registro de ventas de combustible en grifos y autoservicios, artículos de ferretería, computadoras, programas informáticos y equipos de telecomunicaciones, productos en tiendas por departamento, prendas de vestir y calzado, electrodomésticos y muebles, productos ópticos, artículos de viaje, plásticos, artesanía y productos veterinarios.

Por el lado de la demanda, el consumo privado también se ha visto negativamente impactado durante el periodo del estado de emergencia. Se observa que desde el mes de marzo se ha reducido la tasa de expansión de préstamos vehiculares, en línea con la restricción a la venta de automóviles durante la cuarentena, y por el menor uso de tarjetas de crédito. Asimismo, debido al deterioro del mercado laboral, en abril los agentes reportaron expectativas pesimistas en relación a su situación económica familiar, sin embargo, es importante mencionar que la reanudación de actividades y los estímulos fiscales y monetarios provistos, han impulsado dichas expectativas⁶.

En este contexto, como parte de las medidas impulsadas para promover la reactivación, el gobierno aprobó una extensión de tres meses para la declaración del impuesto sobre la renta para las PYME y viene otorgando flexibilidad a las empresas y los hogares en el pago de las obligaciones fiscales. Igualmente, se aprobó la creación de un fondo de 800 millones de soles para ayudar a las PYME calificadas a asegurar el capital de trabajo y/o refinanciar deudas. Asimismo, entre las medidas de soporte social anunciadas, se incluyó un aplazamiento de los pagos de electricidad y agua de los hogares y un subsidio para pagos de electricidad de S/ 800 millones. En general, el paquete de apoyo fiscal aprobado por el gobierno es de más del 7% del PIB.

En términos monetarios, el Banco Central de Reserva del Perú disminuyó la tasa de interés de referencia de política monetaria a un nivel mínimo de 0,25%, que fue complementado por un conjunto de acciones orientadas a mantener el flujo de crédito y la cadena de pagos. Entre ellos se encuentran las operaciones de re compra de cartera con garantía estatal (Programa Reactiva Perú) dirigidas a la reposición del capital de trabajo de las empresas por un monto máximo inicial de S/ 30 mil millones, duplicado con la extensión del

⁵ Op. Cit.

⁶ Banco Central de Reserva del Perú. Reporte de inflación: Junio 2020

aislamiento social. Como resultado del esquema de colocación de las garantías se logró obtener, para los créditos del programa Reactiva Perú, una tasa de interés de 1,1%, lo que habilitó que 50,235 micros y pequeñas empresas se vieran beneficiadas a mayo del 2020. En línea con la posición monetaria expansiva, el crédito a las empresas creció 19,2%, en el contexto de la ejecución de la primera fase de Reactiva Perú⁷.

En conjunto los estímulos fiscales y monetarios apuntan a promover una adecuada reapertura de la economía, la que junto con una adecuada adaptación de las empresas al nuevo entorno de negocios (digitalización, adaptación a protocolos sanitarios, innovaciones en sus procesos productivos), permitiría atenuar el deterioro del PBI con una caída de 12,5% en 2020⁸.

Bajo tales escenarios que reflejan la abrupta caída de la economía, su deterioro generalizado, la caída de las expectativas económicas, sumado a las medidas del Gobierno que disponen aislamiento social obligatorio y restricciones de desplazamiento y reunión (actualmente, focalizado), el presente Decreto de Urgencia establece medidas de carácter extraordinario, en materia económica y financiera, para seguir permitiendo que las personas jurídicas con o sin fines de lucro, distintas a las reguladas por los Decretos de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020 (ahora con la Ley 31029), realicen sesiones no presenciales pese a que su estatuto no lo contemple.



Resulta necesario resaltar que, acorde a nuestro marco legal vigente (Ley N° 26887, Ley General de Sociedades), la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad empresarial y que, como tal, adopta decisiones claves para la operatividad de la empresa.

Entre otras funciones, este órgano puede: i) pronunciarse sobre la gestión y los resultados económicos; ii) aprobar los estados financieros; iii) decidir sobre la aplicación de las utilidades y política de dividendos; iv) elegir y remover miembros del directorio; v) designar auditores externos; v) modificar el estatuto, vi) acordar la enajenación de activos; vi) aumentar o reducir el capital social; vii) acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y, viii) resolver los asuntos que el estatuto haya consignado como su competencia.

Como se observa, garantizar la continuidad de la celebración de juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, posibilitando la realización de sesiones virtuales en atención al contexto de pandemia, resulta condición necesaria para asegurar la continuidad de la operatividad empresarial, en un entorno económico – sanitario que impone condiciones de distanciamiento social y retos de reactivación, como el actual.

Ello permitirá que el órgano de gobierno o de administración de las personas jurídicas adopte medidas de carácter económico y financiero para hacer frente a los efectos del COVID-19. De esta forma, el presente decreto de urgencia posibilitará que las empresas tomen decisiones de naturaleza económica y financiera, tales como determinaciones sobre inversiones y estrategias de producción y/ o comerciales, que son necesarias para la reactivación de la economía.

En este sentido, la propuesta constituye la prórroga de una medida económica y financiera que permite la adopción de decisiones clave para la continuidad de operación empresarial, en aspectos esenciales como la gestión empresarial y las inversiones, que coadyuvará a impulsar la productividad y la competitividad, elementos claves para el crecimiento económico y la reactivación en curso.

⁷ Op. Cit.

⁸ Op. Cit.

III. PROPUESTA NORMATIVA

El presente proyecto de Decreto de Urgencia propone prorrogar hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020, para que las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, puedan convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

En tal sentido, se mantiene lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 100-2020 hasta dicha fecha, pudiéndose por tanto además convocar a dichas juntas o asambleas, los directorios y/o consejo directivo de las mencionadas entidades, y puedan sesionar de manera no presencial o virtual.



Asimismo, se mantiene que para la inscripción de los acuerdos de las juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, se presenta ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la junta o asamblea, el nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los asuntos tratados en la sesión, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos, y los medios utilizados para su realización. Esta medida guarda concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN⁹.

IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

1. Requisitos formales

- **Requisito a):** De acuerdo con el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los decretos de urgencia deben contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo de la Presidenta del Consejo y del Ministro de Economía y Finanzas y en los casos que corresponda, por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencias esté referido.

Al respecto, se observa que el Decreto de Urgencia prevé tales refrendos, así como el refrendo del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, siendo que luego continuará con su tramitación. En ese sentido, se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra

⁹ **Artículo 14.- Acta de sesiones virtuales**

Cuando la Ley o el estatuto hayan previsto la realización de sesiones virtuales, se presentará el acta respectiva, en la que debe constar el órgano que sesionó, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente y secretario, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización. Dicha acta debe ser suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario, salvo disposición legal o estatutaria distinta.

fundamentado a través del informe técnico y legal; además, está acompañado de una Exposición de Motivos, conforme a lo establecido en la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.

2. Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene la siguiente medida financiera y económica:

Prorrogar hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020, para que las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, puedan convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.



Se debe tener en cuenta, tal como se ha indicado antes, que en conjunto los estímulos fiscales y monetarios apuntan a promover una adecuada reapertura de la economía, la que junto con una adecuada adaptación de las empresas al nuevo entorno de negocios (digitalización, adaptación a protocolos sanitarios, innovaciones en sus procesos productivos), permitiría atenuar el deterioro del PBI con una caída de 12,5% en 2020¹⁰.

El escenario actual refleja una abrupta caída de la economía, su deterioro generalizado, la caída de las expectativas económicas, sumado a las medidas del Gobierno que disponen aislamiento social obligatorio y restricciones de desplazamiento y reunión (actualmente, focalizado). Frente a ello, el presente Decreto de Urgencia establece medidas de carácter extraordinario, en materia económica y financiera, para permitir que las personas jurídicas con o sin fines de lucro, distintas a las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, realicen sesiones no presenciales, pese a que su estatuto no lo contemple.

Como se desarrolló líneas arriba, según nuestro marco legal vigente (Ley N° 26887, Ley General de Sociedades), la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad empresarial y que, como tal, adopta decisiones claves para la operatividad de la empresa.

Por ello, garantizar la continuidad de la celebración de juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, posibilitando la realización de sesiones virtuales en atención al contexto de pandemia, es condición necesaria para asegurar la continuidad de la operatividad empresarial, en un entorno económico – sanitario que impone condiciones de distanciamiento social y retos de reactivación, como el actual.

¹⁰ Op. Cit.

Ello permitirá que el órgano de gobierno o de administración de las personas jurídicas adopte medidas de carácter económico y financiero para hacer frente a los efectos del COVID-19. De esta forma, el presente decreto de urgencia posibilitará que las empresas tomen decisiones de naturaleza económica y financiera, tales como determinaciones sobre inversiones y estrategias de producción y/ o comerciales, que son necesarias para la reactivación de la economía.

En este sentido, la propuesta constituye una medida económica y financiera que permite la adopción de decisiones clave para la continuidad de operación empresarial, en aspectos esenciales como la gestión empresarial y las inversiones, que coadyuvará a impulsar la productividad y la competitividad, elementos claves para el crecimiento económico y la reactivación en curso.

Así, la medida contribuirá directamente al reinicio de sus actividades que son claves para la economía local, sanear sus estados financieros, así como poder renovar sus consejos directivos, directorios, respetando el tracto sucesivo, mejorando su nivel de gobernabilidad, transparencia y confianza.

Cabe señalar que las personas jurídicas reguladas en el Código Civil realizan también actividades económicas de índole manufacturero, mobiliario, comercio, servicios, entre otros, solo que las ganancias se dirigen a la finalidad de la entidad, lo que no exime que dichas actividades dejen de tener una índole económico financiero.



• **Requisito d): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.**

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación excepcional que da origen a la propuesta normativa está dada por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 “nivel muy alto” en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; siendo que, en el mes de marzo de 2020, la OMS ha calificado la expansión del COVID-19 como una pandemia.

De acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional; en especial, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría afectar a todos los sectores productivos de la economía del país.

En ese contexto, se han expedido diversas medidas económico - financieras, a través de mecanismos de inyección de liquidez o de índole compensatoria, tales como la entrega de subsidios económicos, liberación de fondos de la pensiones y CTS, que minimicen la afectación que vienen produciendo las necesarias medidas de aislamientos decretada por el Gobierno, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Nacional.

En específico, se aprobó los Decreto de Urgencia N° 056-2020 y N° 075-2020 (y la Ley N° 31029), que disponen que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores, así como las cooperativas,

respectivamente, pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas (en el primer caso) o asambleas generales y sesiones de los consejos y comités (en el segundo caso) de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas.

No obstante, **el impacto económico de las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID-19 se extiende a todos los sectores afectando, en mayor o menor medida, a todo tipo de personas jurídicas (grandes, medianas, pequeñas, micro empresas, con fines o sin fines de lucro), por lo que es necesario extender a todas las demás la posibilidad de que celebren juntas virtuales, pese a que su estatuto no lo prevea.** De lo contrario, se pondrá en riesgo la adecuada gestión de dichas entidades, limitando su posibilidad de adoptar decisiones económicas, financieras y sociales a través de mecanismos virtuales, forzándolos a realizar reuniones presenciales y exponiendo su salud al posible contagio del virus. Por ello, mediante Oficio N° 241-2020-SUNARP/SN, del 28 de diciembre de 2020, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) ha expresado la necesidad de prorrogar la vigencia del Decreto de Urgencia N° 100-2020.



M. Larrea S.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una **situación que se torna en extraordinaria e imprevisible en la medida que subsisten cierto tipo de restricciones al ejercicio del derecho constitucional a la libertad de reunión**, resulta necesario dictar medidas que permitan sesiones no presenciales aun cuando el estatuto de las entidades privadas no lo permita.

- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible pues, las graves circunstancias que implica la existencia del COVID-19, así como las medidas de aislamiento social, y luego restricciones de desplazamiento y reunión dispuestas por el Gobierno, ameritan realizar acciones urgentes que, por tales circunstancias, no hacen posible esperar la expedición de una ley ordinaria.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con Felix Eluyelaa y otros¹¹, la reunión de la junta de una empresa constituye una organización que reúne a los directores para discutir y abordar temas relevantes relacionados con las experiencias previas de la empresa, problemas actuales y asuntos a futuro relacionados con la supervivencia de la empresa (empresa en marcha). Los autores han evidenciado que existe una relación positiva entre la frecuencia de reuniones de la junta y el desempeño de la empresa. En este sentido, el desempeño corporativo de una empresa, que incluye el comportamiento y resultados de la junta, son recursos limitados que deben utilizarse de manera eficiente y efectiva para lograr el objetivo general de la compañía.

¹¹ Felix Eluyelaa, Damilo y otros. Board meeting frequency and firm performance: examining the nexus in Nigerian deposit money banks, 2018.

En esta línea, Vafeas¹² señala que para que los miembros de la junta cumplan de manera efectiva las funciones relacionadas a la gestión de estrategias y el monitoreo de la empresa, es necesario que se celebren reuniones frecuentes. La actual pandemia COVID19 ha establecido una serie de desafíos operativos para casi todas las juntas directivas, entre ellas la gestión del impacto de las cadenas de suministro, la preocupación por la liquidez, la tensión financiera, y el paso al trabajo remoto.

Dada la incertidumbre en dinámica y tendencias económicas debido a la propagación de la pandemia COVID-19, el desempeño de las juntas en este momento es un factor crítico en la capacidad de una organización para salir de la crisis actual y avanzar hacia la reactivación económica, para el beneficio de sus principales *stakeholders*, particularmente, los más vulnerables como la fuerza laboral. Igualmente, en estas circunstancias, se espera que las juntas asuman un papel de supervisión altamente activo a medida que los nuevos riesgos continúan evolucionando rápida e impredeciblemente, alterando el comportamiento de la cadena de suministros, la demanda y las actividades económicas en general.

En efecto, la no continuidad de las medidas propuestas, limitaría y perjudicaría la economía nacional, especialmente en las micro y pequeñas personas jurídicas privadas del país, generando menor inversión y bajos niveles de empleo. La regulación estatutaria de muchas personas jurídicas no contempló un escenario de crisis sanitaria como el que vivimos actualmente, en donde los desplazamientos físicos son complicados, riesgosos y en algunos supuestos específicos, prohibidos. En ese sentido, el Estado busca simplificar las decisiones que las personas jurídicas tomen en el marco de su autonomía privada, garantizando el ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación y la efectividad de las decisiones que tomen quienes la integran.

En dicha línea, se agravará la situación de las personas jurídicas en su actividad privada al no poder adoptar decisiones y emitir sus manifestaciones de voluntad mediante junta general de accionistas o asamblea general.

En ese sentido, además del cumplimiento de los demás requisitos para la emisión de un decreto de urgencia, en el presente caso se verifica el cumplimiento del requisito de necesidad porque, atendiendo a la naturaleza de la problemática descrita, es imprescindible la aprobación de medidas que de manera inmediata hagan frente a la misma. Al respecto, el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 2 de la Constitución Política, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible. Ello garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma, objetivo que no podría ser cumplido si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de estaciones, ya que, en el especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo; máxime si el Decreto de Urgencia N° 100-2020 vence el 31 de diciembre de 2020.



¹² Vafeas, N. Board meeting frequency and firm performance, 1999.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deban mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, el Decreto de Urgencia prorroga el plazo del Decreto de Urgencia N° 100-2020 hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional. Cabe señalar que el plazo previsto permitirá que, de manera progresiva, se restaure el estado de normalidad constitucional existente previo a la declaratoria del estado de emergencia, ya que el solo cese del mismo no implicaría que la situación de anormalidad se revierta de manera inmediata, lo cual repercutirá en el accionar de las personas jurídicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 100-2020.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el “interés nacional” que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas económico financieras que benefician a las faltantes personas jurídicas de derecho privado que aún no pueden sesionar virtualmente.

Es preciso resaltar que existen sociedades, asociaciones, fundaciones y comités u otras que participan activamente en la contención del COVID-19 a través de ayuda a la población, para lo cual es necesario, como ya se ha señalado antes, que tengan mecanismos para aprobar sus acuerdos de junta o asamblea y renovar sus órganos.

- **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas económico financiera en el sentido de permitir sesiones no presenciales en las entidades privadas y que actualmente resultan afectadas por la propagación del COVID-19.

En ese sentido, las medidas dispuestas en la presente propuesta tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo de forma rápida, implica una afectación económica y financiera importante para todos los sectores económicos donde participan las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones y otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029.

Asimismo, se advierte que, de no tomar las medidas planteadas, se generaría una afectación económica y financiera a dicho segmento productivo; ya que estas buscan mitigar el impacto económico generado por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Sumado a dicha situación, nos encontramos en un contexto atípico y de emergencia que incide negativamente en la economía nacional, generando que las entidades



nacionales afronten problemas de liquidez en el corto plazo, acentuando el riesgo de aumentar las cifras de informalidad; razón por la cual, resulta necesario establecer medidas extraordinarias para aquellas entidades y que hayan iniciado el proceso de formalización, en materia económico financiera, que promuevan su financiamiento para mantener e impulsar su desarrollo económico.

En ese sentido, tomando en consideración el análisis de legalidad y constitucionalidad desarrollado, resulta pertinente y justificada la emisión de una medida extraordinaria de naturaleza económica y financiera como la que se plantea en la presente norma, por resultar de interés nacional, en mérito al contexto actual y la sustentabilidad del sector empresarial.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto normativo cumple con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, bajo el entendido que, si bien es cierto, no se puede cuantificar los impactos de la presente propuesta; conforme lo señala la última parte de dicho precepto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables de la misma, los cuales la desarrollamos de la siguiente manera:

El Acápito VIII del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República define el análisis costo beneficio de la siguiente manera:

"d. Análisis costo beneficio (costo oportunidad): es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen.

Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia."



Asimismo, debe tenerse en cuenta de manera referencial lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26889, que establece que:

"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."

El análisis costo beneficio de una propuesta normativa es una herramienta para estimar el valor de los efectos beneficiosos y perjudiciales en todo el conjunto de grupos y/o sectores de individuos que serán afectados por la implementación de la propuesta. Para operar tal análisis se debe cumplir una serie de pasos: primero, definir el contenido del proyecto; segundo, identificar todos los grupos o sectores que obtienen una ventaja o

desventaja con la entrada en vigencia de la propuesta normativa; tercero, clasificar los efectos ventajosos (beneficios) y desventajosos (costos) identificados en: efectos monetarios, efectos no monetarios susceptibles de valorización monetaria y efectos no susceptibles de valorización monetaria; cuarto, considerar tanto los efectos directa como indirectamente derivados de la propuesta normativa; quinto, valorar los efectos y agruparlos en las categorías de beneficios (efectos ventajosos de todo tipo) y costos (efectos desventajosos de todo tipo); y, sexto, valorar y ponderar que los beneficios de la propuesta normativa generados en la sociedad sean mayores a los que ésta asumirá con la implementación del proyecto.

La implementación del Decreto de Urgencia tiene por finalidad prorrogar hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020.

Por otro lado, el proyecto de norma no demanda recursos adicionales al Tesoro Público, pues no implica la apertura de un pliego presupuestal. La implementación de lo establecido en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades privadas involucradas, quienes tendrán que adecuar sus procedimientos internos, lo cual es un costo menor a los beneficios de poder continuar con sus operaciones económicas.

En consecuencia, en esa medida, los costos de esta norma son menores a los beneficios que se pretende lograr.



IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto de Urgencia genera una prórroga de vigencia del Decreto de Urgencia N° 100-2020.

La presente propuesta no contraviene la Constitución Política del Perú ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera o afecta derechos. Asimismo, guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional.

Cabe señalar que, la aplicación de las medidas antes señaladas es urgente, por lo que se propone su aprobación a través de Decreto de Urgencia, en el marco de lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 2 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participarán en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada. Participarán en el reparto de las utilidades en igualdad de condiciones del artículo 2 y 3 de la presente norma, los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo o enfermedad ocupacional y que haya dado lugar a descanso médico, debidamente acreditado, al amparo y bajo los parámetros de la norma de seguridad y salud en el trabajo".

Segunda. Modificación del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Modifícase el artículo 45 e incorpórase el artículo 45-A al TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, en los siguientes términos:

"**Artículo 45.-** Las partes decidirán, de común acuerdo, el nivel en que entablarán la negociación colectiva. El desacuerdo sobre el nivel de la negociación colectiva deberá ser resueltas a través de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos.
[...]

Artículo 45-A.- En el régimen regulado por la Ley del Régimen Laboral Agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportación y agroindustrial los mecanismos de resolución de conflictos alternativos se entablarán conforme a los supuestos previstos en el Decreto Supremo 014-2011-TR y las normas complementarias, considerando supuestos de estacionalidad o discontinuidad de las actividades, así como de pluralidad de empleadores y el fomento a la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores a la empresa. De existir negociación previa en algún nivel, puede entablarse otra en un nivel distinto, con carácter sustitutorio o complementario. En el caso de concurrencia de convenios colectivos de distinto nivel, el convenio colectivo de ámbito mayor podrá determinar las reglas de articulación y solución de conflictos entre los convenios colectivos. De no existir tales reglas, se aplicará en su integridad el convenio colectivo más favorable, definido como tal por la mayoría absoluta de los trabajadores a los que comprenda el de nivel inferior".

Las convenciones de distinto nivel acordadas por las partes deberán articularse para definir las materias que serán tratadas en cada una. En caso de conflicto se aplicará la convención más favorable, confrontadas en su integridad.

Podrán negociarse a nivel de empresa las materias no tratadas en una convención a nivel superior, que la reglamenten o que se refieran a condiciones de trabajo propias y exclusivas de la empresa.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1916568-7

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 146-2020**

**PRÓRROGA DEL DECRETO DE URGENCIA
N° 100-2020 QUE DICTA MEDIDAS PARA LA
CONVOCATORIA Y CELEBRACIÓN DE JUNTAS DE
ACCIONISTAS Y ASAMBLEAS NO PRESENCIALES
O VIRTUALES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, el cual ha sido ampliado mediante los Decretos Supremos N°s 020, 027 y 031-2020-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM nuevamente se declara el Estado de Emergencia Nacional y se prorroga por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, la propagación del COVID-19 ha afectado las perspectivas de crecimiento de la economía global y, en particular, de la economía peruana; en especial, con las medidas de aislamiento social y restricciones de desplazamiento y reunión derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional antes señalada. En este contexto, las sociedades, asociaciones, comités, fundaciones, cooperativas y demás personas jurídicas privadas se vieron impedidas de llevar adelante sus respectivas asambleas generales y actos electorales para renovar sus órganos de dirección cuyo mandato haya vencido, en vista que sus estatutos no tenían previsto reuniones no presenciales y era imposible desplazarse y celebrar reuniones presenciales durante el Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 056-2020, se dispone que las entidades bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores pueden convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas presenciales de accionistas, hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional;

Que, asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 075-2020 se autorizó a las cooperativas -de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2020- para que convoquen y celebren asambleas generales y sesiones de los consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de las cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar asambleas presenciales, a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 y que luego mediante Ley N° 31029 se ha establecido la autorización hasta el 30 de mayo de 2021;

Que, las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los referidos dispositivos, afrontaban

los mismos problemas por lo que mediante Decreto de Urgencia N° 100-2020 se autorizó excepcionalmente hasta el 31 de diciembre de 2020 a dichas personas jurídicas privadas a convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales;

Que, a la fecha, se mantiene restringido el ejercicio del derecho constitucional a la libertad de reunión; por lo que se requiere mantener las medidas que permitan a dichas entidades privadas a convocar y celebrar juntas de accionistas y asambleas de manera no presencial o virtual, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento, manteniendo el distanciamiento social en aras de resguardar la salud individual y pública;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto prorrogar las medidas que permitan a las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual.

Artículo 2. Convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales

Prorrogar hasta noventa (90) días hábiles de culminada la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, la autorización establecida en el Decreto de Urgencia N° 100-2020, para que las sociedades, asociaciones, fundaciones o comités u otras personas jurídicas privadas reguladas por leyes especiales, a excepción de las reguladas por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y la Ley N° 31029, puedan convocar y celebrar juntas generales o especiales de accionistas y/o asamblea general, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo, aun cuando los respectivos estatutos de dichas entidades sólo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar juntas o asambleas presenciales.

Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el plazo previsto en el artículo 2 de la presente norma.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1916567-1

DECRETO DE URGENCIA N° 147-2020

DICTAN MEDIDAS QUE PRECISAN Y MODIFICAN EL DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOVILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASÍ COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Mediante Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA y 031-2020-SA, la Emergencia Sanitaria ha sido ampliada hasta el 6 de marzo de 2021, inclusive;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID - 19; el mismo que fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; y sistematiza las disposiciones vigentes relacionadas con los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, y sus respectivas modificatorias, con la finalidad de lograr su unidad y coherencia, garantizando con ello la seguridad jurídica, en tanto resulta importante para los operadores jurídicos y la ciudadanía en general, contar con un dispositivo que clarifique y organice la normativa vigente sobre la materia; y mediante DS N° 201-2020-PCM, el Estado de Emergencia Nacional fue ampliado hasta el 31 enero de 2021, inclusive.

Que, ante el impacto económico para la producción, empleo e ingresos que impuso la emergencia sanitaria a nivel mundial y nacional, así como el riesgo probable y significativo de impago de los servicios esenciales durante el Estado de Emergencia Nacional por parte de un segmento relevante de la población; el Gobierno adoptó medidas para garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, entre ellos, los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en ese contexto, con el Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de